



Tribunal de Ética Odontológica de Santander Creado por la Ley 35 de 1989

Contenido:

Presidente

Dr. JORGE RODRIGO RODRIGUEZ DIAZ

Presentación

2-3

Magistrados

DRA. LIDA ROCIO GONZALEZ VILLAMIZAR

DR. ENRIQUE CARLOS PITTA PEÑARANDA

DR. JORGE ENRIQUE MARIN PALACIOS

DR. CARLOS ALIRIO RUEDA ORDOÑEZ

Triangulo de Blindaje

4-7

Principio de congruencia

8-11

Abogada-Secretaria-Tesorerera

DRA. CARMEN SOFIA AYALA GUARIN

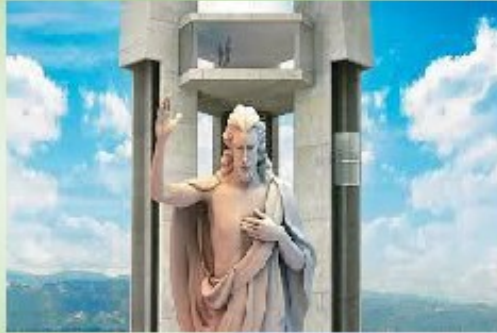
Datos de interés

12

Asistente Administrativo

MAYRA YETZENIA CUBILLOS PINZON

Tribunal de Ética Odontológica de Santander



Presentación

Para el Tribunal de Ética Odontológica de Santander, es por demás un deber y un honor, acompañar de forma constante a los profesionales de la salud oral en su loable labor, desempeñando actividades educativas en los diferentes escenarios de la profesión.

Por esta razón, es un gusto para nosotros, emitir este boletín con información de interés acerca de: la aplicación de los principios del proceso administrativo sancionatorio, aplicables en la investigación ética disciplinaria, el tan importante triangulo de blindaje, cuya vulneración es el principal generador de sanciones en nuestro Tribunal, destacamos igualmente los aspectos a tener en cuenta al momento de proferir el auto de cargos y la decisión de fondo en las investigaciones ético-disciplinarias.

De la misma manera se encontrarán algunos datos acerca de la labor realizada por este Tribunal en los distintos ámbitos que enmarcan la profesión de la odontología.

Por último, agradecer a todos los colegas y personal, por sus importantes aportes, y el debido interés que prestan a las distintas disertaciones publicadas en este boletín informativo.

Dr. Jorge Rodrigo Rodríguez Díaz
Presidente

TRIANGULO DE BLINDAJE

Composición del Triángulo de Blindaje:



“El triángulo de Blindaje nos enseña tres puntos básicos que ayudan a estar amparados legalmente”

En nuestra vida profesional se pueden presentar algunos eventos adversos, que si sabemos manejar y solucionar en el momento adecuado no pasa de ser eso, un evento que por desgracia nos sucedió y que nadie esta exento de ello. Pero en algunas ocasiones se convierten en una demanda, para la cual debemos estar preparados, ya que todos sabemos que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para sufrir las consecuencias legales.

Es por eso que he querido plantear un Triángulo de Blindaje en nuestra consulta y así estar amparados legalmente de un problema de este tipo, con total conocimiento del ámbito ético legal que rige nuestra profesión, para prevenir sanciones o inclusive posibles indemnizaciones por perjuicios causados a nuestros pacientes.

Historia Clínica:

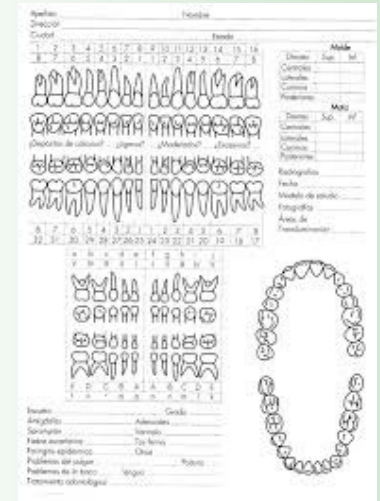
Es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo odontológico que interviene en su atención. Las características básicas de la Historia Clínica son: Integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad.

La historia clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora en que la realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. Son componentes de la historia clínica, la identificación del usuario, los registros específicos y los anexos. **(1)**



Los requisitos mínimos que debe contener la Historia Clínica al momento de realizar un procedimiento, indiferente de cómo se diseñe el formato son:

1. Información del Paciente
2. Anamnesis completa incluyendo el Motivo de Consulta.
3. Examen Estomatológico
4. Carta Dental según Ley 38 de 1993 (2)
5. Ayudas Diagnósticas
6. Diagnóstico
7. Pronóstico
8. Plan de Tratamiento
9. Evolución



Consentimiento Informado:

Es el documento de más importancia desde el punto de vista legal, ya que en él se advierten los riesgos específicos de cada tratamiento odontológico, llámese Exodoncia, periodoncia, endodoncia, rehabilitación, urgencia, restauración, odontopediatría, cirugía, implantes o blanqueamiento dental.

El formato preferiblemente debería ser abierto porque para cada tipo de procedimiento varían los riesgos y efectos colaterales, fuera de que también pueden existir diferencias entre un paciente y otro por sus condiciones de salud (3)

Es de importancia tener en cuenta que este documento libera al profesional de responsabilidad por consecuencias previsibles, pero no por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de sus deberes y obligaciones. Debe ser directo, breve y de lenguaje simple. No tiene que contener palabras abreviadas, ni terminología científica. Debe estar de acuerdo al nivel cultural del paciente o su representante.

Es recomendable que el documento incluya los siguientes apartados, trabajados de manera sistemática:

1. Nombre del paciente y del profesional que informa y va a realizar el tratamiento.

“Es el documento de más importancia desde el punto de vista legal, ya que en él se advierten los riesgos específicos de cada tratamiento odontológico”



2. Nombre, descripción y objetivos del procedimiento.
3. Beneficios esperables.
4. Molestias previsibles y ocurrencia de posibles riesgos: Riesgos típicos, consecuencias seguras y riesgos imprevisibles. Espacio en blanco para riesgos específicos.
5. Riesgos de baja ocurrencia pero de efecto grave.
6. Procedimientos alternativos.
7. Efectos esperados en caso de no realizarse el procedimiento.
8. Disposición a aclarar dudas o ampliar información.
9. Comunicar la posibilidad de cambiar su decisión en cualquier momento.
10. Datos del paciente.
11. Datos del odontólogo que informa.
12. Declaración del paciente en la que exprese su voluntad y total satisfacción con la información. Fundamentalmente, que se han aclarado sus dudas.
13. Firmas del profesional tratante y paciente.
14. Fecha. En los caso en que el procedimiento lo amerite, fecha y hora iniciales y finales; lugar donde se realizó, solicitud y otorgamiento del consentimiento.
15. Apartado para el consentimiento a través del representante legal en caso de incapacidad del paciente.
16. Apartado para la revocación del consentimiento (4).


“La prestación de servicios debería formalizarse, mediante un contrato de prestación de servicios”

Contrato de Prestación de Servicios:

La función de este documento es formalizar la prestación del servicio de salud entre el odontólogo y el paciente, y la obligación de este último a retribuir una suma acordada previamente por el tratamiento específico.

El contrato debe presentarse por escrito, ser claro, conciso y directo, ofreciendo beneficios y reglas a ambas partes; a partir de las siguientes cláusulas: Objeto del contrato, Duración o





plazo, Precio, Forma de pago, Obligaciones del Paciente, Obligaciones del Odontólogo, Terminación, Independencia, Cesión y Domicilio.

Finalmente, es importante destacar que además del Triángulo de Blindaje debemos dedicar el tiempo necesario al paciente y mantener una excelente relación con él, desarrollando únicamente los tratamientos para los que se está preparando y explicando de manera precisa los riesgos de éste, todo esto dentro del ejercicio honesto de nuestra profesión.

DR. JORGE RODRIGO RODRIGUEZ DIAZ.
Presidente

Bibliografía:

1. MINISTERIO DE SALUD. Resolución número 1995 de 1999 (Julio 8). Por el cuál se establecen normas para el manejo de la historia clínica. Artículos 1,3,5,8. Bogotá.
2. REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 38 de 1993 (Enero 15). Por el cuál se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación. Odontograma anexo.
3. ASESORIA PARA CONSENTIMIENTO INFORMADO EN ODONTOLOGIA. División Científica Scare, Mayo de 2005.
4. ESCOBAR, M T. Consentimiento informado en Odontología y sus especialidades. Noviembre de 2009. Cap2-Pág 33.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE CARGOS Y EL FALLO


CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A Consejero ponente: LUIS RAFAEL
VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis
(2016) Radicación No. 11001 03 25 000 2011 00170 00 (0583-11) Actor: SA-
BAS PRETELT DE LA VEGA Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

El auto de cargos debe contener la descripción de la conducta investigada, el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la falta, las normas violadas, el concepto de la violación y la modalidad de la conducta, entre tanto, en el fallo se debe realizar el análisis y valoración de los cargos formulados, es decir, el primero limita la decisión del segundo.

Entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia en lo que respecta a la denominación jurídica que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular los de acceso a la investigación, rendir descargos, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado.

Tal es la relevancia del principio de congruencia, que su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario se emita atribuyendo una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos.

Si bien es cierto la ley permite la variación del pliego de cargos, ello no implica la sustitución total de la imputación inicialmente formulada, pues la conducta o falta atribuida no puede ser modificada.



Ahora bien, tal variación solo puede realizarse hasta antes del fallo de primera o única instancia, se debe notificar al implicado y permitir que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y no puede sustituir en su integridad, el pliego de cargos inicialmente formulado de modo que no se sorprenda al implicado con una imputación diferente al momento de emitir el fallo. En todo caso, incluso en el evento en que haya variación del pliego de cargos, siempre que se cumplan las formalidades que la ley exige para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del implicado, ésta haría parte integral del pliego de cargos inicialmente formulado y las dos decisiones deberán estar en plena armonía y consonancia con el fallo disciplinario, so pena de declarar inválida la actuación por violación del debido proceso del disciplinado.

CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO PROCEDEN RECURSOS

Al respecto se decidió por la Corte Constitucional ante una demanda de inexequibilidad del artículo 40 del CPACA lo siguiente:

Sentencia C-034/14 Referencia: expediente D-9566

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Demandante: Juan José Gómez Ureña, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014):

(...) es necesario aclarar que si bien la norma impide el ejercicio de recursos en un momento específico de la actuación administrativa, no implica la clausura del derecho a aportar pruebas, ni de la controversia fáctica dentro de esos trámites.

Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo.

De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda.

Por lo tanto, el aparte acusado del artículo 40, CPACA, no imposibilita o prohíbe el ejercicio de los derechos de aportar pruebas y controvertirlas durante la actuación administrativa, ni se proyecta inevitablemente en las decisiones ulteriores como propone el actor. La norma no elimina los derechos de contradicción y defensa sino que plantea una restricción a su ejercicio en un momento específico de la actuación.

La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.

Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.

La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos entre otros la norma fue declarada exequible, por lo tanto el auto que decreta pruebas en el proceso administrativo sancionatorio contemplado en el CPACA no admitiría recursos.

DRA. CARMEN SOFIA AYALA GUARIN

Abogada-Secretaria-Tesorerera



Datos de interés:

En la actualidad el Tribunal viene efectuando actividades educativas en distintos ambientes profesionales; tal es así que se viene realizando la charla sobre el Triángulo de Blindaje a cargo del Dr. Jorge Rodrigo Rodríguez Díaz, en instituciones tales como: Bienestar Universitario de la Universidad Industrial de Santander, Clínica Clinident entre otras.

Igualmente, gracias a la labor incesante del Tribunal, por propender la educación en Ética, vemos con agrado y satisfacción, la implementación de la cátedra “Ética Odontológica”, en la Universidad Santo Tomás de Aquino, en el último semestre de postgrado, dictada por uno de nuestros magistrados Dra. Lida Rocío González Villamizar.

Tribunal de Ética Odontológica de Santander Creado por la Ley 35 de 1989

Calle 51 No. 35-28 Oficina 405 Centro Comercial
Cabecera Etapa III Teléfono. 6572415
Bucaramanga – Santander
e-mail: teosantander@gmail.com
Pagina web: teosantander.com